

El contrato de trabajo no termina con el aviso de despedida, sino al vencimiento del plazo anticipado que la ley prescribe para los efectos de este aviso.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa de los Ferrocarriles del Sur en la causa que sigue con don Julio Lazo, sobre indemnización por despedida del empleo. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El empleado de los Ferrocarriles del Sur Julio Lazo, renunció a su empleo el 28 de agosto del año pasado, y recibió como indemnización 18 medios sueldos por igual número de años de servicio como empleado, declarando que era todo el derecho que tenía, y que quedaba libre la empresa de toda responsabilidad. Así consta del documento legalizado de fs. 36.

No obstante esta declaración expresa, que no importa renuncia anticipada del derecho, y por lo mismo válida, ha interpuesto la demanda de fs. 1, para que se le aumente la indemnización por cinco años de servicios, como obrero, anteriores al contrato de empleo; y otro medio sueldo por 18 años de empleado.

La demandada niega el derecho del demandante para acumular al contrato de empleo el tiempo anterior de obrero; y considerando que el demandante renunció el empleo dos días antes de la publicación de la ley 8439,

separándose del trabajo, no puede aplicarse esta ley, por lo establecido en el art. 132 de la Constitución, la que solo tuvo lugar el 2 de setiembre de 1936.

Los servicios como obrero, están fuera de la ley 4916, que no se refiere a ellos; lejos de eso, el Reglamento establece, expresamente el art. 4º que no están comprendidos en la ley los obreros.

Es por lo mismo, inadmisibile la pretensión del demandante.

Si el contrato de empleo terminó por renuncia del empleado, antes de la publicación de la ley 8439, no le comprenden los nuevos beneficios que ella establece, porque la exige la promulgación y publicación, para que la ley sea obligatoria.

HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo, procede confirmar el de primera instancia.

Lima, setiembre 13 de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 30 de diciembre de 1937.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el contrato de locación de servicios, no termina con el aviso anticipado de despedida, sino al vencimiento de los respectivos

plazos de 40 o 90 días, que señala la ley 4916: que conforme al art.24 del Reglamento de la materia, tanto el principal como el empleado pueden renunciar a dichos plazos, quedando eximido el primero de la obligación de abonar el sueldo correspondiente, y sin que el segundo pierda los beneficios acordados: que si bien la Empresa demandada, dispensó a don Julio Lazo ese tiempo de servicios, verificó el pago del sueldo estipulado, lo que supone reconocimiento de que el contrato con el empleado no había concluído en la fecha del aviso de despedida: que este pago y las demás indemnizaciones se hace después del trascurso del término de 40 días, como aparece del recibo de fs. 35; y que, en consecuencia publicada la ley 8439 en 2 de setiembre de 1936, cuando este término comenzaba a correr, es de aplicación en la actual controversia: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 48, su fecha 7 de mayo último, que revocando la de primera instancia de fs. 36 vta. su fecha 7 de abril anterior, declara fundada la demanda de fs. 1 y que la Empresa de los Ferrocarriles del Sur se halla obligada a pagar a don Julio Lazo la suma de 1685 soles 21 centavos; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Quiroga. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Chávarri.

Considerando: que las partes se hallan de acuerdo en que don Julio Lazo renunció el 28 de agosto de 1936

el empleo que desempeñaba en la Empresa de los Ferrocarriles del Sur y en que esta le dispensó, el 31 del mismo mes, el término de 40 días prescrito por la ley, cesando inmediata y efectivamente en su referido empleo: que la consecuencia legal de la dispensa consiste en que el principal queda exonerado de las obligaciones de pagar los sueldos correspondientes al término no renunciado, sin perder el empleado los demás derechos o beneficios otorgados por la ley, conforme a los arts. 24 y 25 del reglamento de 22 de junio de 1928, concluyendo de hecho y de derecho los vínculos que entre los interesados originó el contrato de locación de servicios: que, por esto, Lazo dejó de trabajar, como lo confiesa, durante todo el plazo dispensado; de manera que cuando se publicó y entró en vigor, el 2 de setiembre de dicho año, la ley número 8439, había perdido su calidad de empleado: que si la Empresa, voluntariamente, le entregó el sueldo correspondiente a esos 40 días en que no trabajó, ello no altera la situación creada por la dispensa, desde que el sueldo no fue retributivo y el acto de generosidad no puede volverse contra su autor: que si a pesar de la dispensa, que abre al ex-empleado la oportunidad de hallar de inmediato otra ocupación, se le reputase vinculado al anterior principal, resultaría desempeñando conjunta e hipotéticamente dos empleos y ganando dos sueldos, trabajando, sin embargo, en una sola Empresa; lo que sería inmoral; por estas razones, y por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal, que se reproduce: nuestro voto es por la nulidad de la sentencia de vista y confirmación de la de primera ins-

tancia, que declara infundada la demanda de don Julio Lazo.

Barreto. — Ballón. — Velarde Alvarez.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 563.—Año 1937.
